

COMPARECENCIA CJPPU ANTE COMISIÓN ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

1) Plazos de vigencia previstos para los cambios.

Considerando que la Caja se encuentra trabajando para la implementación de un proyecto de ley específico -en el marco de lo resuelto por el Directorio el 15/09/2022-, los servicios están analizando la posibilidad de implementar los cambios previstos en el proyecto, en función de diferentes escenarios respecto a las fechas de vigencia establecidas en el artículo 6 del Proyecto en consideración.

2) Ámbito subjetivo de inclusión.

El **art. 3, numeral 3** del Proyecto establece que no corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad por un mismo vínculo dentro o fuera de la relación de dependencia, lo que se advierte como una afectación (derogación tácita) del inciso final del art. 43 de la Ley 17.738.

Esta derogación tácita podría derivar en una disminución de los ingresos por aportes directos del Instituto.

3) Aportes personales y su consideración en el cálculo de la prestación para afiliados que ingresen al mercado laboral a partir de 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la ley (aplicación del Sistema Mixto Común).

El Proyecto extiende el sistema mixto vigente para el régimen general a todos los Institutos. En el mismo, la aportación es obligatoria -para trabajadores dependientes- por el 15% de los ingresos inferiores a \$ 215.179.

El **art. 22, numeral 3** establece que el producido de las alícuotas de aportación personal que a la fecha de vigencia de la ley supere el 15%, así como los aportes personales por ingresos que superen los \$ 215.179 (numeral 4) “constituirán recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte personal complementario”.

El **art. 45**, referido al Sueldo Básico Jubilatorio establece que éste se calculará como “el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 22”

Los aportes que exceden del 15% y los que se realizan por ingresos que exceden \$ 215.179 no se estarían considerando en el cálculo del beneficio del régimen de solidaridad intergeneracional -administrado en este caso por la CJPPU-. En el caso –no explicitado- que eventualmente se lo considerara para el otorgamiento de una prestación complementaria no se establecen las bases para dicha consideración.

Entendemos que correspondería tomar alguna de las dos opciones que siguen:

- O bien se consideran estos aportes a los efectos del cálculo de la prestación, para lo cual es necesario establecer las reglas de aplicación correspondientes, o
- Se asimila tanto la tasa de aporte como el ingreso tope de aportación a las del régimen mixto.

Corresponde aclarar que si bien la Caja ampara trabajadores independientes, para quienes la tasa de aportación en BPS es de 22,5%, esta tasa se aplica sobre fictos inferiores a los que rigen en la Caja y las reglas para el cambio entre los diferentes niveles son diferentes.

Por otra parte, el diseño del financiamiento a cargo de la Caja cuenta, desde sus inicios, con aportes indirectos que sustituyen los aportes patronales, inexistentes en el caso de la actividad profesional libre.

4) Monto máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial (STIP)

En el art. 52, numeral 2, se determina el monto máximo de jubilación y STIP aplicable a los afiliados que **no** estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio, y que configuren causal jubilatoria una vez finalizado el período de convergencia de regímenes.

El mismo se asimila al previsto en la ley 16.713 art. 76, inc. 2°, con la aplicación del coeficiente de la ley 19.590, art. 16, que a la fecha asciende a \$ 78.755.

A efectos de comparar este tope respecto de las posibles asignaciones de jubilación que surgirían de aplicar al sueldo básico jubilatorio (SBJ) las tasas de adquisición correspondientes, se realizaron estimaciones para un ejemplo de un profesional que se afilia a los 25 años, aporta en forma continua, durante 40 años, sin realizar opción de categoría.

Se consideraron dos porcentajes a aplicar sobre el SBJ:

- 45% = Tasa de adquisición de derechos (TAD) para 65 años de edad (1,5%) x 30 años de aportes
- 85% = Tasa de adquisición (TAD) máxima (art.47, literal I)

Los cálculos se presentan a continuación (Valores de enero/2022):

Sueldo Básico Jubilatorio (SBJ) del SPC		SBJ – Escala 10 Categorías (Ley 17.738)	SBJ – Escala 15 Categorías (A estudio – Ley Express)
Mejores 25 años		\$ 139.223	\$ 111.768
Mejores 20 años (art.46 SBJ y maternidad)		\$ 142.844	\$ 116.828
TAD x Años de servicio		Asignación de jubilación – Escala 10 Categorías	Asignación de jubilación – Escala 15 Categorías
45%	Mejores 25 años	\$ 62.650	\$ 50.296
	Mejores 20 años	\$ 64.280	\$ 52.573
85%	Mejores 25 años	\$ 118.339	\$ 95.003
	Mejores 20 años	\$ 121.417	\$ 99.304

Nota: los resultados pueden variar en función de la edad de afiliación, años de aporte y opción de categorías que realice el afiliado.

El tope fijado en el proyecto resultaría sensiblemente inferior a una gama variada de posibles asignaciones de jubilación que se derivarían de aplicar las reglas del SPC sobre las Escalas de Sueldos Fictos para la CJPPU.

Si se siguiera un criterio similar al que actualmente establece la ley 17.738, debería considerarse como tope el 85% del Sueldo Ficto de la última categoría (10° o 15° -a estudio, Ley Express-, según corresponda).

5) Cómputos por hijo y beneficios por maternidad

El art. 44 del proyecto refiere al cómputo ficto por hijo nacido con vida o que se haya adoptado siendo este menor o discapacitado, estableciéndose que lo dispuesto en dicho artículo rige a partir de la vigencia de la ley para las personas afiliadas al BPS y Servicios de Retiro Militar y Policial.

Para el caso de las Cajas Paraestatales, y particularmente la CJPPU se establece que éstas “podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial. Dentro del plazo de un año desde la fecha de vigencia prevista en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de la decisión adoptada”.

Los cómputos fictos por cuidados en tanto beneficios de género deberían ser aplicables a todas las personas abarcadas por el Sistema Previsional Común, asegurándose su financiamiento a los diferentes Institutos.

6) Cambios en la acumulación de servicios

En el art. 84 entre otros cambios, se elimina el prorrateo actual, para el caso de los servicios simultáneos sustituyéndolo por el previsto en dicho artículo (literales C y D).

En el art. 83 se dispone un procedimiento específico para servicios simultáneos no acumulables, donde se generaría derecho a una prestación si se cuenta con 70 años de edad o más, sin mínimo de años de servicios. Este beneficio parcial es incompatible con actividad laboral amparada por la misma afiliación jubilatoria y entrará en vigencia a partir del 01/01/2033.

En el art. 86 se dispone que los servicios que hubieren dado lugar a un beneficio de jubilación, retiro o pensión, podrán acumularse a servicios posteriores a partir que el solicitante cuente con 70 años de edad, a efectos de generar una prestación adicional, sin requisito de un mínimo de años de servicios.

En los artículos 82 a 88 se disponen otros cambios que también impactarían sobre el monto de la prestación a servir por parte del Instituto.

Siendo cambios favorables para los afiliados, desde el punto de vista de la financiación de los beneficios que se generarían corresponden las siguientes consideraciones:

- *Los beneficios generados por regímenes de solidaridad intergeneracional -como el que administra la Caja- guardan menos relación con lo aportado que regímenes con otro diseño donde el vínculo entre la prestación y el aporte es directo (Ver ítem 17, pág. 58, “Informe de Diagnóstico del Sistema Previsional Uruguayo”).*

- *En consecuencia, comúnmente los regímenes de solidaridad intergeneracional tienen condiciones de acceso, en particular referidos a mínimos de edad y años de aportes (o servicios). Por ejemplo, para acceder a la actual causal por edad avanzada -que el proyecto hace incompatible con el goce de otra prestación a partir de 2032-, se establece un mínimo de 70 años de edad y 15 años de servicios.*
- *Según estimaciones de la Caja -en base a datos de la ECH-INE- alrededor del 70% de los jubilados de la Caja percibía prestaciones de otros Institutos, y sólo 1/3 de los actuales aportantes realizan exclusivo ejercicio libre de la profesión; los 2/3 restantes tienen adicionalmente -en forma exclusiva o en forma concomitante- un trabajo en régimen de dependencia.*

En este marco estos cambios podrían impactar en aumento de los egresos a mediano y largo plazo para la Caja en relación a la situación vigente, por lo que se requeriría financiamiento para los mismos.

7) Asignación de Jubilación por incapacidad por el Régimen Jubilatorio Anterior

Según el art. 49 la asignación de jubilación por incapacidad total será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio, “la tasa de adquisición de derechos (TAD) que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (SPC), o causal común para el Régimen Jubilatorio Anterior (RJA)”.

Por ejemplo:

- Un afiliado del SPC que se incapacita a los 45 años, con 10 años de aportes a la CJPPU, configuraría causal normal a los 65 años (con 30 años de servicios):
TAD a aplicar = 1,5% (la correspondiente a 65 años) x (10 + 20) = **45%**
- Un afiliado del RJA que se incapacita a los 57 años, con 27 años de aportes a la CJPPU, configuraría causal común a los 60 años (con 30 años de servicios):
TAD a aplicar = 1,20% (la correspondiente a 60 años) x (27 + 3) = **36%**

Podría haber casos de afiliados que se incapaciten y hubieran configurado causal común por el Régimen Jubilatorio Anterior, donde el porcentaje a aplicar que surge del mecanismo descripto sea sensiblemente más bajo que para el caso de un afiliado a quien le aplique el Sistema Previsional Común, sin perjuicio del Suplemento Solidario que eventualmente pudiera corresponder.

A efectos de evitar esta situación, podría disponerse que la TAD mínima a considerar fuera 1,5%.

8) Régimen uniforme de impugnación y acción de nulidad

En el art. 301, numeral 5 referido a la recurrencia en la vía administrativa para las personas públicas no estatales establece que “la demora en resolver expresamente luego de treinta días corridos contados desde la fecha en que se verifique la denegatoria ficta, constituirá presunción de ilegitimidad del acto”.

Se innova de forma exigente, respecto a la situación actual, al explicitar que la demora en la adopción de resolución expresa sobre recursos presentados constituirá presunción de ilegitimidad del acto.

En el art. 302, numeral 4 referido a la sentencia de la acción de nulidad *no se indica si la sentencia del Tribunal competente es irrevocable o admite recursos.*

Comentario general:

El Proyecto plantea la convergencia a un Sistema Previsional Común con un diseño general, basado en las recomendaciones de la Comisión de Expertos. Dicho Sistema común contiene cambios que implicarían para nuestros afiliados un tratamiento menos favorable que el actual, además de otros que determinarían un trato diferencial en detrimento de éstos, en aspectos que de aplicarse resultarían más beneficiosos.

A nuestro juicio para aproximarnos a una cabal convergencia, debería asegurarse la financiación que posibilite la aplicación de todos los aspectos donde ésta resulte más beneficiosa, o que permitan igual tratamiento.

A vía de ejemplo, la aplicación del cómputo ficto de servicios por hijos para nuestras afiliadas, así como la implementación de los cambios previstos en el régimen de acumulación de servicios.